

REGLAMENTO DE
ESCALFON

(Vigente a partir del día 7
de Noviembre de 1979)

FOLLETO ANEXO
AL PERIODICO

No. 89

MANUEL BERNARDO AGUIRRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITAN
TES SABED:

Que en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo
93 fracción IV de la Constitución Política del Estado y el artículo 806 -
del Código Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. - Que en Decreto número 435-79 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad número 88 del 3 de noviembre de 1979, el H. Congreso Local modificó los artículos 793, 797, 798, 799, 800, 802, 806, 814 y 815 del Código Administrativo del Estado -- con objeto de dar base jurídica a los nuevos reglamentos en materia -- escalafonaria y de compatibilidades;

II. - Que la prestación del servicio educativo por parte del Estado debe quedar dentro del marco de la Reforma Administrativa emprendida en los niveles federal y local, con objeto de mejorar la eficacia de los servicios con base en la superación, bienestar y justicia con sus trabajadores;

III. - Que los vigentes Reglamentos de Escalafón y Compatibilidades no responden a las necesidades de seguridad jurídica, -- de justicia y de operancia práctica;

IV. - Que es preocupación primordial del Gobierno de la Entidad y de la representación sindical buscar y encontrar los mecanismos legales de fondo y de forma que preserven los derechos de los trabajadores, de tal manera que se propicie el crecimiento cuantitativo y cualitativo del servicio educativo impartido por el Estado sin que implique la subordinación del derecho estrictamente laboral al interés educativo;

V. - Que existe la imperiosa necesidad de establecer -- condiciones similares para los trabajadores al servicio del Sistema -- Educativo Estatal, de las que existen en el Sistema Educativo Federal, eliminándose limitaciones que actualmente existen en el Código Administrativo y en sus Reglamentos de Escalafón y de Compatibilidades;

VI. - Que es urgente incorporar nuevas formas procedimentales que den a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón mayor confiabilidad y que el ejercicio de sus facultades quede fuera de toda duda en cuanto al otorgamiento de los ascensos;

VII. - Que en la valoración de los factores escalafonarios se dé prioridad a la antigüedad y la preparación que son los más importantes para los integrantes de la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y para el propio Gobierno de la Entidad.

Por lo que con fundamento en las normas jurídicas citadas he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DEL RAMO EDUCATIVO DE LA ENTIDAD

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas del Código Administrativo del Estado relativas a los ascensos, permutas y cambios del personal de base y del de confianza con plaza base del ramo educativo de la Entidad.

ARTICULO 2. - La aplicación de este Reglamento corresponde a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio.

ARTICULO 3. - Se considerará como ascenso el movimiento de un nivel, rama o categoría a la inmediata superior, o todo cambio de categoría con aumento en el sueldo base.

ARTICULO 4. - Tienen derecho a participar en los movimientos escalafonarios, todos los trabajadores de base y de confianza con plaza base, con un mínimo de un año en el servicio en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 5. - El trabajador que obtenga un ascenso escalafonario no podrá concursar nuevamente en otra promoción hasta haber transcurrido doce meses del ascenso obtenido.

ARTICULO 6. - Las plazas vacantes de trabajadores de base que signifiquen ascenso serán boletinadas.

ARTICULO 7. - En las vacantes de educación especial, solamente podrán ascender quienes acrediten título de la Normal de Especialización o pasantía correspondiente.

ARTICULO 8. - Tratándose de enseñanza media, solamente podrán ascender quienes sean titulados de Normal Superior o pasantes.

ARTICULO 9. - En los casos de enseñanza superior, Escuela Normal del Estado, podrán ascender quienes acrediten título de Normal Superior o pasantía; que tengan un mínimo de antigüedad de cinco años en el nivel de enseñanza media y que hayan trabajado en el nivel pre-escolar o primario en escuelas estatales oficiales.

Tratándose de la Escuela de Trabajo Social, podrán ascender quienes acrediten título o pasantía de Normal Superior o título de Trabajador Social o pasantía y tengan un mínimo de antigüedad de cinco años en el nivel de enseñanza media en escuelas estatales.

ARTICULO 10. - El pasante tendrá los mismos derechos que el titulado para concursar.

ARTICULO 11. - El maestro que tenga su base en cualquiera de los niveles, ramas o categorías de la Educación Estatal podrá concursar para las inmediatas superiores, ajustándose a las normas contenidas en el Reglamento de Compatibilidades. Los niveles, ramas y categorías serán los del sistema educativo nacional.

ARTICULO 12. - Las resoluciones de la Comisión Mixta de Escalafón, serán turnadas de inmediato a la Dirección de Educación, la que en un plazo no mayor de cinco días hábiles girará la orden de presentación al maestro ascendido y promoverá ante Oficialía Mayor la expedición del nombramiento respectivo lo que se hará en el mismo plazo y surtirá efectos a partir de la fecha en que se asuma el servicio. El incumplimiento o cualquier demora en la tramitación de las promociones escalafonarias, sea deliberada o por negligencia, serán causas de responsabilidad.

Si el interesado no ocupare el cargo ni cumplierse con las obligaciones relativas al mismo en el plazo de cinco días hábiles a partir de que reciba la orden de presentación se le tendrá por renunciado el ascenso, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada y comprobada a juicio de la Dirección de Educación, la que proveerá un plazo prudente para que se asuma la plaza.

ARTICULO 13. - Si la persona que resulte favorecida con el ascenso renunciare a éste o se le tuviere por renunciado en el caso del artículo anterior, se asignará la plaza en primer lugar al concursante inmediato inferior que aparezca en el dictamen de la Comisión. Quien hubiere renunciado o se le hubiere tenido por tal, podrá concursar de nueva cuenta, hasta que hayan transcurrido doce meses siguientes a la fecha del dictamen.

ARTICULO 14. - Quedarán exentos de ejercer las funciones correspondientes al ascenso obtenido, los siguientes trabajadores al servicio de la Educación:

I. - Los integrantes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

II. - Quienes desempeñen cargos de elección popular.

III. - Los comisionados en puestos sindicales.

IV. - Quienes reciban nombramiento para empleo o cargo público de la Federación, Estados o Municipios y de Organismos Descentralizados.

En todos estos casos, conservarán sus derechos escalafonarios.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

ARTICULO 15. - Para fines escalafonarios los trabajadores de la educación al servicio del Estado, quedan agrupados en las siguientes ramas:

I. - Profesores de enseñanza pre-escolar y primaria.

II. - Profesores de enseñanza media básica y media superior que comprende: enseñanza secundaria, industrial y comercial, bachillerato con clases académicas o de - - adiestramiento.

III. - Profesores de enseñanza superior, que comprende: enseñanza normal y trabajo social.

IV. - Profesores de educación obrera.

V. - Profesores de educación especial.

VI. - Profesores de educación física de primaria.

VII. - Profesores de educación musical de primaria.

VIII. - Profesores de artes plásticas de primaria.

IX. - Profesores de teatro y danza de primaria.

X. - Trabajadores manuales y empleados administrativos.

ARTICULO 16. - Los trabajadores de la educación quedan comprendidos en las siguientes categorías:

I. - Educación pre-escolar y primaria.

a). - Director titulado de enseñanza primaria y pre-escolar.

b). - Director no titulado de enseñanza primaria y pre-escolar.

c). - Director titulado con grupo de enseñanza primaria y pre-escolar.

d). - Director no titulado con grupo de enseñanza primaria y pre-escolar.

e). - Profesor titulado de enseñanza primaria y -
pre-escolar.

f). - Profesor no titulado de enseñanza primaria y
pre-escolar.

II. - Educación media.

a). - Director de escuela secundaria titulado, 36
ó 38 horas administrativas.

b). - Subdirector de escuela secundaria titulado, 36 ó
38 horas administrativas.

c). - Profesor de planta, 25 horas, titulado de --
académicas.

d). - Profesor de planta, 25 horas, no titulado de
académicas.

e). - Profesor de planta, 25 horas, titulado de --
adiestramiento.

f). - Profesor de planta, 25 horas, no titulado de
adiestramiento.

g). - Profesor hora-clase académica titulado y -
no titulado.

h). - Profesor hora-clase adiestramiento titulado
y no titulado.

III. - Educación Superior: Escuela Normal y Trabajo So- cial:

a). - Director, 36 ó 38 horas administrativas.

b). - Subdirector técnico, 36 ó 38 horas administrativas

c). - Subdirector administrativo, 36 ó 38 horas ad-
ministrativas.

- d). - Profesor titulado de académicas.
- e). - Profesor no titulado de académicas.
- f). - Profesor titulado de adiestramiento.
- g). - Profesor no titulado de adiestramiento.

IV. - Educación física de primaria.

- a). - Jefe de sección.
- b). - Coordinadores.
- c). - Profesor de educación física titulado.
- d). - Profesor de educación física no titulado.

V. - Educación especial.

- a). - Director de escuela de educación especial.
- b). - Profesor de educación especial titulado.
- c). - Profesor de educación especial no titulado.

VI. - Educación obrera.

- a). - Director de educación obrera.
- b). - Profesor de centro de educación obrera.

VII. - Educación musical.

- a). - Jefe de sección.
- b). - Coordinadores.
- c). - Profesores de educación musical.

VIII. - Artes plásticas.

- a). - Jefe de sección.
- b). - Coordinadores.
- c). - Profesor de artes plásticas.

LX. - Teatro, danza y economía doméstica: profesor de teatro, danza o economía doméstica.

X. - Empleados administrativos y manuales.

- a). - Secretarias.
- b). - Prefectos.
- c). - Responsables o encargados de bibliotecas.
- d). - Trabajadores manuales.

XI. - Otros trabajadores profesionales.

- a). - Enfermeras.
- b). - Trabajadores sociales.
- c). - Bibliotecólogos.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMISION ESTATAL MIXTA DE ESCALAFON DEL MAGISTERIO

ARTICULO 17. - La Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio se integrará de la siguiente manera:

- I. - Dos representantes del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. - Dos representantes de la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y
- III. - Una quinta persona que será designada de común -

acuerdo por los representantes del Poder Ejecutivo y del Sindicato.

ARTICULO 18. - La Presidencia de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio será rotativa entre sus miembros - y el que lo haya sido no podrá ser reelecto hasta que la totalidad la haya ocupado. El Presidente durará en su cargo un mes natural. ??

ARTICULO 19. - Por cada representante propietario se designará un suplente, quien sustituirá a aquéllos en caso de licencia, excusas, recusaciones o faltas definitivas. En este último caso el suplente cesará en sus funciones en cuanto se designe nuevo representante propietario.

ARTICULO 20. - Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo, hasta que les sea revocado el nombramiento.

ARTICULO 21. - Para ser miembro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio se requiere:

I. - Ser ciudadano mexicano.

II. - ~~Ser profesor de base, en servicio y con un mínimo de cinco años de antigüedad.~~ /

III. - Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos.

DEROGADA IV. - No haber sido sentenciado por delito doloso.

ARTICULO 22. - Corresponde a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio:

I. - Conocer de las plazas vacantes que signifiquen ascenso o mejora.

II. - Boletinar la vacante entre los trabajadores que se consideren con derecho, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

III. - Aplicar en los casos de su competencia los preceptos del Código Administrativo del Estado, los contenidos en este Reglamento, así como las demás disposiciones -

legales relacionadas con su funcionamiento.

IV. - Con fundamento en lo previsto en el Capítulo Noveno de este Reglamento, evaluar y resolver la asignación de la plaza.

V. - Recabar toda la documentación informativa y probatoria para el mejor cumplimiento de su cometido.

VI. - Solicitar de la Dirección de Educación toda clase de informes que se requieran para el más eficaz funcionamiento de la Comisión.

VII. - Integrar y conservar su archivo con todos los expedientes de los trabajadores al servicio de la educación, manteniendo al día los catálogos y fichas escalafonarias.

VIII. - Actualizar el registro de los movimientos del personal magisterial que realice la Dirección de Educación.

IX. - Conocer de las licencias, excusas y recusaciones de sus miembros.

X. - Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

XI. - Solicitar ante el Ejecutivo del Estado la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, a los funcionarios o empleados que incumplan las resoluciones de la Comisión.

XII. - Organizar los documentos relativos a los niveles, ramas, categorías y modalidades educativas en los términos de este Reglamento.

XIII. - Desempeñar sus funciones durante las horas de trabajo establecidas para la Dirección de Educación y en las oficinas de ésta.

XIV. - Elaborar y publicar el Catálogo Escalafonario durante el mes de febrero de cada año, conteniendo la puntuación escalafonaria actualizada.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 23. - En el boletín que emita la Comisión, se indicará lo siguiente:

- I. - Fecha de expedición.
- II. - Características de la plaza.
- III. - Lugar de la misma.
- IV. - Fecha límite para recibir solicitudes. En casos justificados, se prorrogará el plazo ordinario y
- V. - Aquéllas menciones que la Comisión estime necesarias.

ARTICULO 24. - La solicitud y la documentación que se acompañe se entregarán al Presidente de la Comisión el que hará constar en aquélla y su copia la fecha y hora de su recepción y los documentos que se anexen, todo cubierto con su firma y sello; en ausencia del Presidente recibirá la solicitud cualquiera de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 25. - De no haber aspirantes o resultar extemporánea la presentación de la solicitud, se boletinará de nueva cuenta la plaza.

ARTICULO 26. - La Comisión funcionará colegiadamente y para la validez de sus acuerdos se requiere se encuentren presentes la totalidad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 27. - La Comisión llevará un libro de actas, numeradas progresivamente, en las que se asentará sucintamente los antecedentes que motivaron su actuación, documentación recibida, considerandos técnicos, legales y de evaluación, y finalmente la resolución que corresponda.

ARTICULO 28. - La Comisión fundará sus dictámenes en los catálogos y fichas que contengan la puntuación relativa, en los expedientes personales de los concursantes y en los documentos presentados por ellos.

ARTICULO 29. - La evaluación de la documentación estará determinada, tanto por la puntuación que merezca, como por la condición que se refiera a estudios realizados por el concursante dentro del período inmediato anterior de doce meses a la fecha de la presentación.

ARTICULO 30. - Para los efectos del concurso la puntuación por antigüedad y créditos especiales se realizará semestralmente.

ARTICULO 31. - El dictamen y sus copias se firmarán por todos los miembros de la Comisión y llevará el sello de ésta.

✓ ARTICULO 32. - Los miembros de la Comisión tendrán obligación de hacer del conocimiento de sus representadas las faltas o violaciones cometidas por sus integrantes, funcionarios o trabajadores al servicio de la educación.

ARTICULO 33. - El original del dictamen se conservará en el archivo de la Comisión, expidiéndose de él tantas copias como fuere necesario, que se turnarán: dos a la Dirección de Educación, una a la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y las otras a cada uno de los concursantes.

CAPITULO QUINTO

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 34. - Los miembros de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, deberán excusarse del conocimiento del caso en que medien circunstancias por las cuales pueda considerarse parcial su intervención. Para los efectos de este artículo se considerarán como motivos legítimos de excusa:

I. - Si alguno de los concursantes es su cónyuge, parientes consanguíneos o afines en la línea recta sin limitación de grado o los colaterales que lo sean por consan-

guinidad o por afinidad dentro del cuarto grado.

II. - Que exista parentesco civil con alguno de los concursantes.

III. - Tener calidad de concursante.

ARTICULO 35. - Cuando algún miembro de la Comisión no se inhibiere del conocimiento de algún expediente, a pesar de existir alguno de los motivos previstos en el artículo anterior, podrá ser recusado por cualquiera de los participantes en el concurso mediante escrito presentado ante la propia Comisión, la que resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

ARTICULO 36. - Si la recusación se declara procedente, la Comisión lo hará saber inmediatamente a fin de que el recusado se inhiba de conocer el asunto y se llamará al suplente.

CAPITULO SEXTO

DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTICULO 37. - Son factores escalafonarios:

I. - Antigüedad en el servicio.

VI. - Preparación académica.

III. - Créditos especiales para trabajadores al servicio de la educación.

ARTICULO 38. - Se entiende por:

I. - ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: El tiempo que el trabajador haya laborado en el ramo educativo al servicio del Estado.

II. - PREPARACION ACADEMICA: Los estudios específicos o de otra índole que el trabajador haya realizado, necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones; éstos se comprobarán con los documentos origina-

les o copias certificadas respectivos.

III. - CREDITOS ESPECIALES PARA TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EDUCACION: Todas aquellas tareas realizadas por el trabajador en beneficio de la comunidad en que labore, las que comprobará con documentos expedidos por las autoridades correspondientes, certificando los invariablemente la Inspección Escolar y los Secretarios Generales Delegacionales.

ARTICULO 39. - Los derechos escalafonarios por años de servicio no se pierden aunque el trabajador hubiere interrumpido el mismo, por renuncia, licencia o incapacidad médica.

ARTICULO 40. - Los trabajadores que tengan licencia o incapacidad médica podrán concursar si tuvieran derecho a ello.

ARTICULO 41. - La evaluación de los factores escalafonarios se regirá por el tabulador contenido en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS PERMUTAS Y CAMBIOS

SECCION I

DE LAS PERMUTAS

ARTICULO 42. - Permuta es el intercambio entre dos trabajadores del Estado al servicio de la educación, de las adscripciones que tengan respectivamente, cuando ambos pertenezcan al mismo nivel educativo y rama de enseñanza.

ARTICULO 43. - Las permutas podrán motivarse:

I. - Por mutuo acuerdo.

II. - Por solicitudes individuales que se complementen.

ARTICULO 44. - La Comisión resolverá las solicitudes individuales de permuta cuando se complementen con otras.

ARTICULO 45. - Las solicitudes por mutuo acuerdo se presentarán ante dicha Comisión, la que dictaminará, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la fecha de su recepción, enviando el dictamen respectivo a la Dirección de Educación.

ARTICULO 46. - Para el trámite de una permuta, se requerirá de lo siguiente:

I. - De la solicitud por escrito ante la Comisión.

✓ II. - Que haya transcurrido un año de la última permuta.

III. - Las permutas sólo podrán ejercerse en categorías similares, inmediata inferior o superior de los solicitantes.

ARTICULO 47. - No se aceptarán permutas cuando el trabajador haya gestionado su jubilación, pensión o se encuentre participando en concurso escalafonario.

ARTICULO 48. - En caso de coincidencia la Comisión deberá tomar en consideración las necesidades del servicio educativo, otorgando preferencia a aquéllos en que se trate de la misma especialidad en el nivel medio básico o superior, sin descuidar la situación personal de los peticionarios.

SECCION II

CAMBIOS

ARTICULO 49. - Se entiende por cambio el movimiento de adscripción de un trabajador al servicio de la educación, de acuerdo con la antigüedad en el servicio, necesidades físicas o familiares.

ARTICULO 50. - Son requisitos para solicitar el cambio de adscripción:

I. - Presentar su solicitud por triplicado ante la Comisión.

II. - Tener antigüedad mínima de un año en su plaza base.

ARTICULO 51. - No se aceptarán cambios de adscripción de trabajadores que hayan gestionado su jubilación, pensión o se encuentren participando en concurso escalafonario, ni de trabajadores que hayan obtenido permuta con antigüedad menor a un año.

ARTICULO 52. - La Comisión otorgará preferencia para el ejercicio de los cambios a los siguientes factores en su orden:

I. - La antigüedad.

II. - Enfermedad debidamente comprobada con certificado médico, expedido por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en el que se especifique las características de aquélla, y motivos que determinen la necesidad del cambio.

III. - Problemas familiares.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 53. - La Comisión pondrá en conocimiento de la Dirección de Educación y de las autoridades competentes, cuando se genere una presunta responsabilidad administrativa o penal, los nombres de las personas y los actos, cuando se incurra en lo siguiente:

I. - Presentación de documentos falsos mediante los cuales se pretenda o logren ascensos, permutas o cambios.

II. - Firmar o certificar dolosamente documentos para lograr cualesquiera de los objetivos a que se refiere la fracción anterior.

III. - Cuando se trate de casos análogos a los señalados en las fracciones anteriores y tengan repercusión semejante en cuanto a la adquisición de derechos escalafonarios ilegítimos.

Mientras las autoridades competentes resuelven sobre

les de educación pre-escolar o primaria, oficial, particulares incorporadas y Dirección General de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio, plan de cuatro años, 45 puntos por año, y plan de tres años, 60 puntos por año.

- b). - Por carrera completa de normal pre-escolar o primaria..... 360
- c). - Por materias aisladas de planes de estudio, se puntuará proporcional a la carrera que pertenezcan dichas materias.
- d). - Por año completo de estudios de bachillerato o vocacional, sin materias revalidadas; plan de dos años, 30 puntos por año, y en el plan de tres años, 20 puntos por año.
- e). - Por cada cuatro asignaturas aprobadas en las escuelas normales superiores, para efectos de concurso en el nivel pre-escolar o primaria, 30 puntos.
- f). - Por carrera completa de especialización en escuelas normales superiores, para efectos de concurso en el nivel medio o superior, 360 puntos; y en el nivel de educación pre-escolar o primaria, 180 puntos.
- g). - Por título de normal superior..... 20
- h). - Por cada año de estudios realizados en las Escuelas de Filosofía y Letras 50
- i). - Por cada año de estudios completo en Escuela de Trabajo Social..... 40
- j). - Por cada año de estudios comerciales cursados en escuelas oficiales, particulares incorporadas..... 10

k). - Por cada año de estudios de secretaria bilingüe en escuelas oficiales o particulares incorporadas.....	20
l). - Por cada año de estudios completo en la Normal de Especialización, Educación -- Especial.....	90
ll). - Por carrera completa en alguna de las ramas de la Normal de Especialización, -- Educación Especial.....	360
m). - Por cada año de estudio completo en la Escuela de Educación Física o Superior de Educación Física.....	60
n). - Por carrera completa en la Escuela de Educación Física.....	240
ñ). - Por cada año de estudio completo en instituciones de capacitación para maestros de adiestramiento o en escuelas con planes similares en escuelas oficiales o particulares incorporadas.....	60
o). - Por carrera completa en centros educativos para la capacitación de los maestros de adiestramiento en escuelas oficiales o particulares incorporadas.....	360
p). - Por estudios de especialización debidamente comprobados y reconocidos por el Estado en cualesquiera de las ramas de -- educación, distintos a los incluidos en este tabulador, con duración mínima de dos meses con tope máximo de 5 constancias.....	30
q). - Por cada año de estudio en el Conservatorio Nacional de Música, Escuela Nacional de Bellas Artes, Escuela de Artes de la Universidad o instituciones con plan de estudios similares	60

- r). - Por carrera universitaria completa ... 200
- s). - Por carrera completa no incluida en el tabulador y que tenga como antecedente o base la secundaria..... 100
- t). - Por cada año de estudio completo de licenciatura en educación pre-escolar o primaria, para efectos de concurso en este nivel 120 puntos; y en el nivel medio o superior 60 puntos.
- u). - Por acreditar el grado de licenciatura en educación pre-escolar o primaria, para efectos de concurso en este nivel 360 puntos y en el nivel medio o superior 180 puntos.
- v). - Por acreditar el grado de maestría en cualesquiera de los niveles y ramas de educación,..... 320
- w). - Por acreditar el grado de doctorado - en cualesquiera de los niveles y ramas de la educación..... 400
- x). - Por el registro de título de licenciatura, maestría o doctorado..... 60

III. - CREDITOS ESPECIALES:

- a). - Por asistencia a cursos de distintas especialidades, cuya duración tope sea de 100 horas, se otorgarán 12 puntos y puntuación proporcional al excedente o faltante hasta - 20 puntos por año y por un máximo de 80 -- puntos.
- b). - Por asistencia a seminarios convocados por la Dirección de Educación, Inspección Escolar o centros de mejoramiento profesional nacional, estatal

o regional, 2 puntos por día, hasta 20 puntos por año, máximo 80 puntos.

c). - Por asistencia a academias convocadas por la Dirección de Educación, Inspección Escolar o centros de mejoramiento profesional nacional, estatal o regional, 2 puntos por día hasta 20 puntos por año, máximo 80 puntos.

d). - Por lograr la construcción de una escuela que satisfaga las necesidades educativas del lugar donde se encuentra ubicada 20 puntos a cada participante maestro por escuela, hasta un máximo de 3 constancias.

e). - Por lograr la construcción de una aula, puntuación proporcional al número de aulas de que conste el edificio escolar, considerando el factor 20, a cada participante maestro por escuela, hasta un máximo de 3 constancias.

f). - Por lograr la construcción de anexos escolares, 8 puntos por anexo a cada participante maestro por escuela hasta un máximo de 3 constancias.

g). - Por intervenir en la gestión y logro para introducción de agua potable o alumbrado 3 puntos por constancia, con un máximo de 3 constancias.

h). - Por acción aplicada al mejoramiento económico y cultural de campesinos y obreros, 3 puntos por constancia hasta un máximo de 5 constancias.

i). - Por participación efectiva y gratuita en campaña de alfabetización comprobada, con un mínimo de 20 alumnos alfabetizados por año, 10 puntos hasta 5 constancias.

j). - Por desempeñar labores docentes con dos o más grados, 5 puntos anuales por grado extra.

k). - Por comisión como director en escuela primaria o jardín de niños unitarios, 5 puntos anuales más la puntuación correspondiente a los grados escolares extra a su cargo.

l). - Por comisión como director con grupo de primaria, pre-escolar en instituciones educativas de 1 a 5 grupos, sin categoría económica de director por cada año que dure comisionado 5 puntos.

ll). - Por desempeñar el cargo de director con grupo y con categoría económica, en el nivel de primaria y pre-escolar, 2 puntos por cada año, hasta un máximo de 10 constancias.

m). - Por obras artísticas, literarias o musicales -- que revistan importancia didáctica reconocida por -- las autoridades de educación y Sindicato, 50 puntos por obra, hasta un máximo de 5 constancias.

n). - Por servicios no remunerados como catedrático de la especialidad durante un año, 5 puntos por cátedra, hasta un máximo de 3 constancias por año, -- siempre que estos servicios hayan sido prestados en escuelas secundarias por cooperación o del magisterio incorporadas al Estado, hasta 45 puntos.

ñ). - Por participación directa del maestro en eventos culturales y deportivos organizados por la Dirección de Educación o el Sindicato, a nivel nacional 10 puntos, estatal 8 puntos, seccional 6 puntos, regional 4 puntos, delegacional 2 puntos, acreditando debidamente su participación, máximo 4 constancias en cada nivel.

CAPITULO DECIMO

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 57. - Los dictámenes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio serán revisables por un órgano inte-

grado por el Director de Educación, el Secretario General de la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Presidente de la Comisión Mixta.

La interposición del recurso suspende la ejecución del dictamen impugnado.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 58. - El recurso de revisión se sujetará a lo siguiente:

I. - Se interpondrá por escrito ante el Presidente de la Comisión Mixta por el afectado o quien legalmente lo represente, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la resolución que impugna.

II. - En el ~~curso~~ ^{curso} se identificará la resolución recurrida y se expresarán las consideraciones de hecho y derecho que motivan su interposición.

III. - El órgano revisor dictará su resolución en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso, procediendo después de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento.

IV. - El acuerdo administrativo que resuelva el recurso será definitivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se abroga el Reglamento de fecha 31 de mayo de 1972 publicado en el Periódico Oficial número 48, correspondiente al miércoles 14 de junio de 1972.

SEGUNDO. - Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. - Las categorías previstas en el artículo

16 fracción III inciso b en el caso de la Escuela de Trabajo Social; fracción IV inciso b, fracción VI inciso a, fracción VII inciso b, fracción VIII inciso b y fracción XI inciso c se boletinarán cuando se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

CUARTO. - Para efectos de retabulación, actualización y puntuación escalafonarias, del expediente de cada trabajador se estará a lo siguiente:

I. - La Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, enviará una circular a los trabajadores al servicio de la educación, dándoles a conocer que disponen de un término que concluirá el 31 de enero de 1980, para que incorporen su puntuación escalafonaria y ajusten su situación de acuerdo a este Reglamento, apercibiéndoseles que extinguido aquél no se admitirá inscripción alguna.

II. - Los créditos por estudios serán valuados independientemente de la fecha en que se hayan realizado.

III. - Los créditos especiales sólo serán aceptados si corresponden a tareas específicas comprobadas en el tabulador de este Reglamento, hayan sido realizadas dentro de los cuatro años anteriores a la fecha indicada en la fracción I de este artículo y no hayan rebasado el número de constancias permitidas por este Ordenamiento, en cuyo caso, serán rechazadas.

IV. - Sólo serán objeto de revaluación, la antigüedad en el servicio y los créditos de preparación en forma general, consolidándose a su vez, la puntuación que a la fecha de iniciación de vigencia de este Reglamento se haya incorporado a través de créditos especiales.

QUINTO. - Todas las resoluciones emitidas por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, que de cualquier manera se re-

27

lacionen con movimientos administrativos de los trabajadores al servicio del Sistema Educativo Estatal, se comunicarán a la Dirección de -- Educación y a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, en un plazo de cinco días hábiles a partir de su fecha.

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Manuel Bernardo Aguirre
MANUEL BERNARDO AGUIRRE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL E. RUSSEK GAMEROS.

28